Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la actuación municipal frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN

Dirección de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la actuación municipal frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión Plenaria celebrada el día 3 de octubre de 2000, acordó aprobar, con carácter definitivo, la Ordenanza reguladora de la actuación municipal frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones.

El precedente acuerdo es definitivo y pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo, recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, o impugnarlo directamente en el plazo de dos meses ante La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Bilbao.

Los plazos señalados se computarán a partir del día siguiente al de la presente publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a continuación se procede a publicar las citadas Ordenanzas.

Donostia-San Sebastián, a 5 de octubre de 2000.—El Director de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente, Carlos Azcoaga.

(4145) (10229)

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL FRENTE A LA CONTAMINACION ACUSTICA POR RUIDOS Y VIBRACIONES

La elaboración de una norma que actualice la regulación de la actuación municipal en defensa de la vecindad frente a las perturbaciones por ruidos y vibraciones es una necesidad que se ha puesto de manifiesto al constatar, en la realidad cotidiana, las insuficiencias de que adolece la normativa vigente actual.

Hoy día la sensibilidad social exige de las instituciones, cada vez con más fuerza, que garanticen el derecho a disfrutar de un medio ambiente urbano que posibilite la tranquilidad, el descanso y el bienestar.

La Agenda 21, documento suscrito en la Cumbre de la Tierra que se celebró en 1992 en Río de Janeiro (Brasil), ya recogía dentro de las normas tendentes a lograr la reducción de los riesgos para la salud derivados de la contaminación y los peligros ambientales, la necesidad de establecer los criterios para fijar niveles máximos permitidos de ruido e incorporar medidas de evaluación y control del nivel de ruido.

Es por ello necesario regular los problemas generados por la contaminación acústica para, de una parte, determinar las condiciones que deben cumplir aquellas actividades e instalaciones potencialmente perturbadoras del clima sonoro y, por otra, poner fin a las perturbaciones que se generan, produciendo en muchos casos trastornos psicológicos, familiares y laborales en las personas que las sufren.

El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, considera actividades molestas, todas aquellas que constituyan una incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzcan. Sin embargo dicho Reglamento ha quedado bastante obsoleto por el tiempo transcurrido desde su aprobación.

El Decreto 171/1985, de 11 de junio, fija asimismo entre las medidas correctoras a aplicar a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial,

algunas tendentes a reducir las molestias que por ruido y/o vibraciones puedan producir este tipo de actividades.

Más recientemente, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, aborda en su Título Segundo la protección de los recursos ambientales, abarcando la lucha contra el ruido y las vibraciones, atribuyendo a los municipios de la Comunidad Autónoma la competencia de promulgar ordenanzas y de incorporar a sus instrumentos de planificación territorial objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta, pudiendo incorporar medidas de restricción en la utilización de suelos donde se hayan observado altos niveles de contaminación y limitar asimismo la implantación de nuevas fuentes sonoras.

Asimismo, en su Título Tercero, esta Ley aborda el régimen de instalación de actividades clasificadas, actualizando el procedimiento de concesión de licencias a aquellas actividades e instalaciones públicas o privadas que fueran susceptibles de causar molestias o producir riesgos a las personas o sus bienes.

Por lo tanto, el control de los ruidos y vibraciones es una responsabilidad que las diferentes normas ambientales atribuyen a los ayuntamientos y que debe asumirse poniendo los instrumentos necesarios, tanto normativos como humanos y materiales, para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos sobre la salud humana, el sosiego público y el medio ambiente en su conjunto.

Lógicamente, el ejercicio de la potestad reglamentaria, que es una manifestación de la autonomía municipal, conlleva el desarrollo y la adecuación de las potestades generales que se atribuyen a las corporaciones locales, de tal forma que la ordenanza municipal constituya una regulación armónica a la vez que congruente con la normativa de rango superior.

En cuanto a las novedades más significativas son de señalar la modificación de los niveles máximos de ruido y vibración permitidos actualmente, introduciendo en la normativa municipal unos nuevos límites de inmisión que la experiencia de los servicios técnicos municipales en la lucha contra este tipo de contaminación ha considerado adecuados; la configuración de los medios jurídicos precisos para posibilitar una rápida y efectiva intervención frente a las actividades e instalaciones que funcionen de forma ilegal; y, por último, el establecimiento de fórmulas de control que constituirán tanto un medio de conocimiento de los posibles focos de contaminación acústica - y así poder imponer las medidas correctoras oportunas - como una cierta garantía, incluso para las personas promotoras de las actividades, de la correcta respuesta de las instalaciones en los aspectos objeto de la norma.

La justificación de este último tipo de medidas se encuentra en la potestad municipal de comprobación e inspección y de calificación e imposición de medidas correctoras, aplicada a un tipo de licencia de las calificadas como de «tracto sucesivo»,

donde la actividad inspectora, si ha de ser eficaz, a fin de garantizar la detección y corrección de las desviaciones que puedan producirse sobre las condiciones de la licencia, entre las que se encuentran los límites de emisión e inmisión de ruidos, exige la instalación de dispositivos de control permanente y automático.

En relación con el régimen sancionador, se establece un régimen basado en la Ley 3/1998 citada anteriormente, cuyo Título Quinto, de disciplina ambiental, regula la responsabilidad ambiental y el régimen sancionador de forma combinada e interdependiente.

El régimen de infracciones recoge una tipificación de los hechos constitutivos de infracción de muy graves a leves, y asimismo fija las sanciones, con las escalas propias para cada tipo de infracción.

Las previsiones en materia de infracciones y sanciones que se realizan en la ordenanza son una concreción de disposiciones contenidas en las normas señaladas y no limitan el régimen sancionador establecido en las mismas o en otras normas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.Objeto.

1.La presente Ordenanza tiene por objeto proteger y mejorar la calidad ambiental frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones originados en el ambiente exterior e interior, estableciendo los límites y determinaciones técnicas que se han considerado adecuados a tal fin, así como la regulación de la actuación municipal respecto a las actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y a cualquier otro tipo de actividad o conducta que pueda causar molestias o riesgos para la salud o el bienestar de las personas.

Art. 2.Contaminación atmosférica.

1.A efectos de esta Ordenanza, se entenderá que el ruido es un elemento contaminante de la atmósfera en la forma aludida por la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Art. 3.Ambito de aplicación.

1.La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio del término municipal de Donostia-San Sebastián.

2.Quedan sometidas a sus prescripciones todas las actividades, instalaciones y comportamientos que modifiquen el estado natural del medio, por la emisión de ruidos y/o vibraciones, cualquiera que sea la persona responsable y el lugar, público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda.

3.El Ayuntamiento podrá eximir, con carácter temporal y en determinadas zonas, del cumplimiento de esta Ordenanza en los siguientes casos:

—Actos de interés público y social de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, etc.

—Espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con ocasión de fiestas tradicionales de cualquier tipo, las cuales tendrán una regulación específica.

—Trabajos de carácter temporal, tales como obras de construcción, reparación o derribo de edificios, grupos electrógenos, etc, así como los que deban realizarse en la vía pública durante el horario nocturno.

—Situaciones especiales que impliquen razones de alarma, emergencia o interés general.

Estas excepciones serán expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará en la licencia que conceda el plazo de ejecución, el horario y las demás condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto ambiental.

4.En los trabajos de planeamiento urbano y ubicación de todo tipo de industrias, actividades e instalaciones que se consideren susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones, deberá contemplarse su incidencia en un estudio de impacto acústico pormenorizado a tal efecto, de forma que las planificaciones y/o soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.

5.El estudio de impacto acústico se realizará sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente de aplicación en cuanto a la evaluación de impacto ambiental a que deben someterse determinados planes y proyectos.

Art. 4.Competencia municipal.

1.Corresponde a este Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, exigir cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Art. 5.Compatibilidad de intervenciones.

1.El régimen establecido en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Art. 6.Obligación de adoptar medidas.

1.Las personas titulares de cualesquiera focos de contaminación acústica están obligadas a adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales.

TITULO II

RUIDO COMUNITARIO

Art. 7.Actividades varias.

1.La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc,) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere especialmente a ruidos producidos en horas de descanso nocturno –de 22 a 8 horas– por circunstancias tales como la voz humana o la actividad directa de las personas, sonidos producidos por animales domésticos, el funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales, instalaciones de climatización y/o ventilación.

Los días festivos y fines de semana (a estos efectos viernes, sábados y vísperas de fiesta) el horario nocturno comenzará a las 23 horas, y los festivos no terminará hasta las 9 horas.

Art. 8.Obligaciones.

1.En relación con los ruidos a que se refiere el artículo precedente, en horas de descanso nocturno, no se deberá:

—Gritar o vociferar.

—Ejecutar trabajos y reparaciones domésticas que puedan producir molestias a la vecindad.

—Emplear cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción, etc.,

—y, en general, transmitir ruidos y/o vibraciones que perturben el descanso del vecindario.

2.Las personas poseedoras de animales domésticos están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de su vecindad se vea alterada por el comportamiento de aquellos.

En este sentido, no se podrán dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos ocasionen molestias al vecindario.

3.En la vía pública y espacios de pública concurrencia no se pueden utilizar equipos o instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y/o vibraciones, excepto cuando se autorice expresamente.

Los juegos eléctricos para niños y niñas que se instalen en la vía pública deberán contar con la autorización pertinente de la Sección de Patrimonio de este Ayuntamiento, y limitar su funcionamiento al horario especificado en dicha autorización y siempre sin producir molestias al vecindario.

Art. 9.Denuncias entre el vecindario.

1.Las molestias entre el vecindario encuentran su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal. En caso de denuncia el Ayuntamiento podrá aportar las pruebas y mediciones de que disponga a las personas interesadas.

Art. 10.Actividades de carga y descarga.

1.Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en la vía pública de zonas residenciales sólo podrán realizarse entre las 7 y

las 22 horas, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento, que, asimismo, por razones justificadas, podrá establecer horarios más restringidos para actividades y zonas determinadas.

2.Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos, así como en evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3.La administración podrá exigir la adopción de las medidas correctoras oportunas a fin de minimizar las molestias producidas por este tipo de operaciones, y, en concreto, será obligatoria la utilización de carros o carretillas que dispongan de ruedas neumáticas que amortigüen el ruido durante su recorrido.

4.Los establecimientos de uso comercial (excepto los de 1.ª y 2.ª categoría) deberán disponer de un recinto interior con una superficie adecuada para efectuar en el mismo las operaciones de carga y descarga de mercancías. Este recinto deberá poseer el aislamiento acústico apropiado para no sobrepasar los niveles límite especificados en esta Ordenanza.

Art. 11.Trabajos en la vía pública y de edificación.

1.Los trabajos de carácter temporal, tales como obras de construcción y reparación o derribo de edificios, así como los que se realicen en la vía pública, no podrán ejecutarse entre las 22 y las 8 horas, y los días festivos en su totalidad, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento.

2.Los trabajos en el interior de las viviendas o locales se deberán realizar en el periodo comprendido entre las 9 y 19 horas y, en cualquier caso, en días festivos no se podrán ejecutar trabajos que sean susceptibles de ocasionar molestias por transmisión de ruido y/o vibración al vecindario.

3.Se adoptarán las medidas correctoras oportunas para minimizar las molestias que por ruido y/o vibraciones se puedan generar en el vecindario.

4.Los trabajos de limpieza pública y recogida de basuras se realizarán adoptándose las precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. A este respecto el Ayuntamiento valorará a la hora de adjudicar este servicio municipal el nivel de emisión sonora de los vehículos utilizados por las empresas aspirantes a la contratación.

Art. 12.Alarmas.

1.Los aparatos de alarma o señalización de emergencia deberán encontrarse debidamente homologados, y no podrán ponerse en funcionamiento, excepto por causas justificadas, impidiendo que se causen daños o molestias a terceros.

2.Los dispositivos exteriores, tales como cajas de avisadores acústicos u ópticos, deberán incorporar el teléfono de contacto desde el que se pueda adoptar la decisión adecuada, y el nombre y teléfono de la empresa que realice su mantenimiento.

3.Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no comparezca el responsable del mismo, o no se cumpla lo establecido en el apartado anterior imposibilitando contactar con la persona responsable, se procederá a desactivar el mismo sin que ello suponga derecho a indemnización alguna. Los costes originados en dicha operación serán repercutidos a la persona titular de la instalación.

Se entenderá que el funcionamiento de un sistema de alarma es anormal si se produce su activación sin que exista ninguna causa de alarma que lo justifique.

4.La medida prevista en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, cuando las molestias deriven de actos imputables a la persona propietaria o empresa instaladora o suministradora, como consecuencia de una deficiente instalación del sistema o de la falta de las operaciones necesarias para mantenerlo en buen estado de conservación.

Art. 13.Excepciones.

1.Se excluyen de la regulación de esta Ordenanza las molestias derivadas de los desordenes públicos, algaradas, aglomeración de personas en zonas comerciales o recreativas, y similares.

TITULO III

RUIDO DE VEHICULOS

Art. 14.Regulación del ruido de tráfico.

1.Todo vehículo de motor deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento con el fin de que el nivel de ruido emitido tanto en circulación como en régimen de parada no exceda de los límites establecidos por la normativa vigente aplicable o modificaciones posteriores.

Art. 15.Estudio de impacto acústico.

1.En los proyectos de construcción de nuevas vías de tráfico o modificación de las ya existentes deberá realizarse, con carácter previo, un estudio de impacto acústico que contemple su posible incidencia, de forma que las planificaciones y/o soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.

Art. 16.Prohibiciones.

1.Se prohibe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o con silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados.

2.Se prohibe forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias.

3.Se prohibe el empleo de bocinas o cualquier otra señal acústica en la totalidad del casco urbano, salvo en caso de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de vehículos prioritarios públicos o privados que circulen en servicio de urgencia.

En todo caso, las personas conductoras de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para las demás personas.

4.En aquellos casos en los que se considere conveniente y con el fin de velar por la calidad ambiental de la ciudadanía, el Ayuntamiento podrá proteger zonas o vías de circulación en las que el tráfico de vehículos origine niveles sonoros elevados según lo establecido en esta Ordenanza, regulando el tráfico en horario, velocidad o restringiendo la circulación a los diferentes tipos de vehículos.

Art. 17.Control de vehículos.

1.Todas las personas conductoras de vehículos quedan obligadas a someterse a las pruebas que para controlar el nivel de ruido emitido por los mismos pueda efectuar el personal de la Guardia Municipal, pudiéndose realizar, a este efecto, controles preventivos de carácter general, de acuerdo con los programas que establezca este Ayuntamiento.

2.Si el nivel de ruido, una vez efectuado el ensayo correspondiente, resultase hasta en 6 dB(A) superior al que corresponde al vehículo en cuestión, se impondrá denuncia condicionada a la reparación de la anomalía detectada.

En este caso, la persona titular del vehículo dispondrá de 15 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas en cualquier taller de reparación autorizado.

Cuando se acredite que la deficiencia ha sido subsanada, mediante presentación del certificado del taller que realizó la reparación, será anulada la denuncia, siempre y cuando a la persona titular no le haya sido anulada anteriormente otra denuncia por la misma causa.

3.El personal de la Guardia Municipal podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando la persona conductora se niegue a efectuar las pruebas de control de ruido, circule con el llamado escape libre, con el silenciador deteriorado o con el tubo de escape no homologado, o produzca, por cualquier causa, niveles de ruido que superen en más de 6 dB(A) los niveles de referencia, debiendo, en tal caso, formular la correspondiente denuncia.

4.Cuando el vehículo haya sido inmovilizado por deficiencias en el mismo, los o las agentes de la Guardia Municipal intervendrán el permiso o licencia de circulación del vehículo, entregando en su sustitución un volante en el que se refleje al menos la matrícula y la fecha de la primera matriculación.

En este caso, la persona titular del vehículo dispondrá de 10 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas, debiendo realizar una revisión del vehículo en cualquier estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) reconocida o taller de reparación autorizado, que se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso.

Cuando se acredite que la anomalía origen de la infracción ha sido subsanada, mediante presentación del informe oficial de inspección técnica o certificado del taller que realizó la revisión, se devolverá el permiso o licencia de circulación intervenido.

5.Transcurrido el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a revisión, los o las agentes de la Guardia Municipal, sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por la infracción correspondiente, podrán proceder al precintado del mencionado vehículo, o directamente a su retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal.

6.Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a efectuar las pruebas necesarias para verificar el nivel de ruido emitido por el mismo, las o los agentes de la Guardia Municipal procederán a trasladar el vehículo al depósito municipal.

Para que la persona titular pueda proceder a retirar el vehículo del depósito municipal, previamente deberá ser sometido a la prueba pertinente que verifique el nivel de ruido.

Art. 18.Ensayos para ciclomotores y motocicletas.

1.Para proceder al control del ruido emitido por este tipo de vehículos, las o los agentes de la Guardia Municipal realizarán controles en la vía pública en los que se detendrá a los ciclomotores y motocicletas de los que se sospeche que puedan emitir niveles de ruido superiores a los límites establecidos.

2.Para comprobar de forma sencilla en la vía pública el ruido emitido por ciclomotores y motocicletas se realizará el ensayo con el vehículo parado, tal y como se recoge en el anexo correspondiente.

3.El resultado de la medición se deberá comparar con los siguientes niveles de referencia según la cilindrada expresada en cm3.

Valor en

Vehículo Cilindrada dB(A)

Ciclomotores □50 c.c. 92

□80 c.c. 96

Motocicletas > 80 c.c. y □175 c.c. 98

> 175 c.c. 101

TITULO IV

EDIFICIOS DE NUEVA CONSTRUCCION

Art. 19.Condiciones exigibles.

1.Todos los edificios deberán cumplir las especificaciones de la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones acústicas en los edificios, y/o aquellas otras exigencias de protección contra el ruido que se aprueben según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación o cualquier otra que la modifique.

2.Asimismo, se tendrá en cuenta lo especificado en las Ordenanzas Complementarias de Edificación y otras normas urbanísticas municipales.

3.El Ayuntamiento podrá exigir certificados del cumplimiento de las condiciones acústicas que debe cumplir todo edificio, determinadas «in situ» una vez finalizada la obra civil, antes de conceder el permiso de primera ocupación del edificio.

4.Las instalaciones y equipos comunitarios susceptibles de generar ruido o vibraciones, que formen parte de las instalaciones hidráulicas, de ventilación, de climatización, transporte y electricidad de los edificios serán instaladas según las condiciones exigibles en la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones acústicas en los edificios, o cualquier otra que la sustituya.

TITULO V

ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Art. 20.Condiciones exigibles.

1.Los elementos constructivos, insonorizantes o antivibratorios de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o elementos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones deberán poseer los valores de aislamiento adecuados, de tal forma que la emisión de los mismos al exterior o al interior de viviendas u otros locales o dependencias, no supere los valores límite que se especifican en la presente Ordenanza.

2.A tal efecto, los locales citados dispondrán, si fuese necesario, de un sistema de aireación forzada que permita el cierre total de cualquier hueco o ventana al exterior durante el funcionamiento de la actividad o de los elementos que producen los ruidos y/o vibraciones.

3.Las actividades industriales (excepto las de 1.ª categoría), las de hostelería y de espectáculos públicos (bares, cafeterías, restaurantes, sociedades gastronómicas, pubs, discotecas y similares), las de uso comercial como supermercados, carnicerías, pescaderías, obradores de pan y similares, las de uso recreativo como gimnasios y salones de juego y recreativos con billares, futbolines, mini-golf, etc., las academias de música o baile, las que posean autorización para disponer de equipo de música o realizar espectáculos y, en general, todas aquellas que puedan producir por impacto niveles de ruido superiores a los admitidos en esta norma y que se ubiquen en edificios habitados, deberán instalarse sobre un suelo flotante, totalmente desconectado del forjado o suelo existente y del resto de los elementos de la estructura del edificio donde se ubiquen.

4.A efectos de esta Ordenanza se entiende por equipo de música aquel aparato de reproducción sonora diferente de radio, televisión, hilo musical o asimilable.

Art. 21.Aislamiento acústico.

1.En los edificios habitados, los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre las instalaciones o actividades que puedan considerarse focos de ruido y/o vibraciones y los recintos contiguos deberán, como norma general, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento a ruido aéreo mínimo de 55 dB(A) en actividades con horario de funcionamiento diurno (8 a 22 horas) y de 65 dB(A) si el funcionamiento se realiza, aunque sea de forma limitada o esporádica, en horario nocturno (entre las 22 y las 8 horas).

2.Las actividades agrupadas bajo la categoría de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán disponer del siguiente aislamiento a ruido aéreo mínimo:

a)Locales de hostelería y de espectáculos públicos:

—55 dB(A) en locales e instalaciones con autorización para expender bebidas sin alcohol y alimentos sin que suponga actividad de restauración (Grupo 1).

—65 dB(A) en locales e instalaciones con autorización para expender bebidas con alcohol o ejercer actividades de restauración (Grupo 2).

—70 dB(A) en locales e instalaciones con autorización para disponer de equipo de música sin pista de baile (Grupo 3).

—75 dB(A) en locales e instalaciones con autorización para disponer de equipo de música con pista de baile o realizar espectáculos (Grupo 4).

b)Locales de juego:

—65 dB(A) en salones recreativos (Grupo 1).

—65 dB(A) en salones de juego (Grupo 2).

—75 dB(A) en salas de bingo (Grupo 3).

—75 dB(A) en casinos de juego (Grupo 4).

3.Los locales destinados a actividades deportivas y de tiempo libre tales como gimnasios, centros lúdico-asociativos, hogares de jubilados, etc., los centros escolares y las academias de canto, baile y/o música que se instalen en edificios habitados deberán disponer de un aislamiento a ruido aéreo mínimo de 65 dB(A).

4.Los locales en los que se instalen aparatos de amplificación de música o voz humana tales como salas cinematográficas, teatros, auditorios, salones de conferencias, salones de culto religioso, etc., que se encuentren ubicados en edificios habitados deberán disponer de un aislamiento a ruido aéreo mínimo de 70 dB(A).

5.A las actividades no incluidas en los apartados anteriores se les podrá exigir el aislamiento acústico adecuado, según el tipo y modo de funcionamiento de la actividad, para no superar los límites admitidos.

6.El nivel de ruido de impactos obtenido mediante ensayo, según se especifica en el anexo correspondiente, no podrá ser superior a 40 dB(A) en las viviendas superiores o contiguas.

7.Los valores de aislamiento a ruido aéreo y de nivel de ruido de impactos exigidos en este artículo se refieren siempre con respecto a viviendas.

En el caso de otros recintos contiguos a las actividades citadas, cuyo uso no sea el de vivienda, las exigencias de aislamiento acústico con respecto a estos locales se reducirán 10 dB(A) si el local colindante no tiene uso residencial, o en zonas de uso residencial cuando éstas sean zonas comunes del edificio (cajas de escalera, portales, vestíbulos o pasillos de acceso), locales de servicio comunitario o patios interiores, y 20 dB(A) en fachadas que separen las actividades del exterior y patios no interiores.

Así mismo, en este caso la exigencia de nivel de ruido de impactos obtenido mediante ensayo se incrementará en 10 dB(A).

8.Cuando el funcionamiento de una actividad generadora de ruidos y/o vibraciones afecte a varios locales receptores, el aislamiento acústico a ruido aéreo y el nivel de ruido de impactos se exigirán con respecto a aquel recinto donde se estimen las condiciones de inmisión más desfavorables.

9.En el caso de actividades se recomienda que una vez realizadas las obras de aislamiento acústico, y antes de proceder a la decoración final del local, se realice una verificación del aislamiento acústico que se desea obtener a fin de comprobar la eficacia del tratamiento realizado, con el fin de evitar los problemas que se generan a la hora de realizar modificaciones con la obra ya ejecutada.

10.Los materiales utilizados para conseguir el aislamiento acústico exigido deberán cumplir las condiciones especificadas en la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios, o cualquier otra que la sustituya.

11.Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico exigido podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los límites de inmisión de ruido establecidos.

12.Los valores del aislamiento exigidos se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores de ruido y/o vibraciones, tanto en invierno como en verano.

13.En todo caso el sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados será el titular del foco de ruido.

Art. 22.Protección de las y los ocupantes.

1.En ninguna de las zonas de uso público de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas podrá superarse el nivel sonoro de 90 dB(A), salvo que en los accesos se coloque el aviso siguiente:

« La permanencia en el interior de este local puede producir lesiones permanentes en el oído».

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, y estará redactado en bilingüe –en euskera y en castellano–.

Art. 23.Protección al vecindario.

1.Las actividades de hostelería y de espectáculos públicos que dispongan de cualquier tipo de aparato de reproducción sonora (radio, televisión, hilo musical, equipo de música, etc.) deberán instalar un sistema limitador del nivel sonoro generado en la actividad a fin de garantizar el cumplimiento de los límites establecidos.

El sistema limitador deberá garantizar la imposibilidad material de superar los límites de inmisión de ruido establecidos en esta Ordenanza, tanto en el ambiente interior como en el exterior.

El nivel sonoro global al cual quedará limitado el aparato será el resultante de incrementar 20 dB(A) el índice de aislamiento acústico a ruido aéreo con respecto a viviendas que presente la actividad, sin perjuicio de los límites impuestos por otras disposiciones de ámbito superior que sean de aplicación.

2.En actividades con autorización para disponer de equipo de música se deberá limitar la emisión en bandas de tercio de octava. En este caso además del nivel sonoro global que no podrá superarse en el local, la limitación del equipo se fijará teniendo en cuenta que no se podrá superar en cada banda de tercio de octava el nivel resultante de incrementar a la curva de aislamiento del local la curva siguiente:

Hz dB

50 49,6

63 43,4

80 38,7

100 34,4

125 30,7

160 27,3

200 24,4

250 21,3

315 19,0

400 16,5

500 14,5

630 12,8

800 11,3

1000 10,0

1250 8,9

1600 7,7

2000 6,6

2500 5,7

3150 4,9

4000 4,2

5000 3,5

3.El Ayuntamiento podrá exigir a cualquier otra actividad no incluida en el apartado anterior a que proceda a la limitación del aparato reproductor sonoro en aquellos casos que considere conveniente.

4.Al objeto de dotar de mayor eficacia a las labores de inspección y control de las actividades con equipo de música, el Ayuntamiento podrá obligar a instalar en las mismas un sistema de registro sonométrico que permita obtener, a posteriori, datos sobre el funcionamiento de la actividad en un periodo de tiempo determinado, nunca inferior a 15 días.

Este sistema deberá estar incluido en un plan de mantenimiento y calibración, y se deberá verificar anualmente.

Art. 24.Medidas correctoras.

1.Con el fin de evitar la transmisión de ruido directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo de música será obligatoria, en toda salida que no sea de emergencia, la instalación fija de doble puerta con cierre automático, constituyendo un vestíbulo de acceso estanco, según se indica en el anexo 3.

La distancia entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo deberá ser como mínimo de 1,20 m. y, en todo caso, el vestíbulo deberá ser diseñado teniendo en cuenta lo especificado por las Normas técnicas de desarrollo de la Ley 20/1997 sobre Promoción de la Accesibilidad, que determinen las condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, los espacios públicos, los edificios, los medios de transporte y los sistemas de información y comunicación.

Ambas puertas se dotarán de muelles de retención, al objeto de garantizar que sólo una de ellas pueda permanecer abierta en cualquier momento, y preferentemente se situarán en planos perpendiculares.

Las puertas, además de asegurar el aislamiento a ruido aéreo mínimo exigido a la actividad, deberán instalarse de tal modo que no existan huecos u holguras que puedan provocar fugas entre puertas, marcos y/o suelo, para lo cual deberá realizarse el tratamiento de juntas apropiado.

Igual medida se adoptará cuando, cualquiera que sea el foco emisor, se superen los niveles límite de inmisión de ruido en el ambiente exterior establecidos. A estos efectos la medida se realizará en el exterior del local con la puerta abierta y enfrente de ella, situando el micrófono a una distancia aproximada de 1 m. desde la puerta y a una altura entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo.

2.Las actividades con autorización para disponer de equipo de música deberán asegurar el cierre total de los huecos al exterior. Esta medida será obligatoria también en sociedades gastronómicas, sidrerías y similares que se ubiquen en edificios habitados.

Salvo la excepción prevista en el art. 25.2, en ninguno de estos casos se admitirán ventanas practicables.

3.Las actividades con funcionamiento nocturno que no estén afectadas por lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo deberán cerrar las puertas y, en su caso, las ventanas, a partir de las 22 horas.

4.Las actividades comerciales, industriales y de usos recreativos ubicadas en edificios habitados deberán disponer dentro del propio local de un recinto de superficie adecuada, según las características de la actividad, para ser utilizado como almacén. En este sentido, salvo que el planeamiento lo permita (en cuyo caso se deberá disponer del aislamiento acústico apropiado para no sobrepasar los niveles límite especificados), se prohibe el uso de los patios comunes de los edificios como almacén de la actividad, así como de aquellos locales a los que se acceda a través de elementos comunes.

Art. 25.Terrazas y veladores.

1.Con independencia del horario que tenga autorizada la actividad principal, la utilización de terrazas o veladores queda limitada al período de tiempo autorizado por la Sección de Patrimonio de este Ayuntamiento, salvo que, atendiendo a posibles molestias por transmisión de ruido al vecindario derivadas de las circunstancias particulares de su ubicación, se establezca un horario más reducido.

2.Los establecimientos con autorización para disponer de equipo de música y que tengan autorizada la instalación de terrazas o veladores, no podrán hacer uso del equipo mientras se encuentren instaladas las mesas y sillas de la terraza, y durante el horario de funcionamiento de la actividad con el equipo de música en funcionamiento deberán mantener la ventana-mostrador cerrada, la cual deberá asegurar el aislamiento acústico mínimo exigido a la actividad.

TITULO VI

MAQUINARIA E INSTALACIONES DE ACTIVIDADES

Art. 26.Condiciones exigibles.

1.Sin perjuicio de lo establecido en los diferentes apartados de esta Ordenanza, la maquinaría e instalaciones auxiliares y complementarias de las actividades, como pueden ser equipos de climatización, ventilación o refrigeración, puertas metálicas, montacargas, y/o cualquier otro tipo de maquinaría, no podrán transmitir al interior de las viviendas o locales más próximos niveles sonoros y/o vibratorios superiores a los valores de inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

2.En el caso de locales que dispongan de evacuación de humos y/o ventilación forzada la maquinaria necesaria, y, en su caso, la de climatización, se deberá situar en el interior del propio local.

Las salidas de aire al exterior no podrán producir niveles de ruido superiores a los establecidos, por lo que deberán dotarse de los elementos correctores adecuados.

3.Con la finalidad de evitar la transmisión de ruidos y/o vibraciones a través de la estructura de la edificación se deberá tener en cuenta lo establecido en los apartados siguientes:

—Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en aquello que haga referencia a la suavidad de marcha de sus rodaduras.

—No se permitirá el anclaje directo de máquinas y soportes de las mismas en las paredes medianeras o pilares. En los suelos, techos o forjados de separación de recintos se autorizará su suspensión si se realiza mediante los dispositivos antivibratorios adecuados.

—Los altavoces de equipos de música en caso de suspenderse de techo, paredes o pilares deberán anclarse con los dispositivos antivibratorios adecuados.

—Las puertas de los garajes y las persianas metálicas de las actividades comerciales, industriales y recreativas, si se encuentran ubicadas en edificios habitados, deberán anclarse a la estructura del mismo mediante los dispositivos antivibratorios adecuados.

—Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes aisladas del suelo y de la estructura de la edificación por medio de los elementos antivibratorios adecuados.

—Los conductos por los que circulen fluidos de forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación elásticos que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en aquellas máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aperturas de los muros y paredes para el paso de las conducciones se dotarán asimismo de materiales antivibratorios.

—En los circuitos de fluidos, las secciones y disposición de las válvulas y grifos deberán ser de tal manera que el fluido circule por ellas sin originar transmisión de ruido o vibraciones a las estructuras circundantes.

4.La instalación de maquinaria se justificará mediante los correspondientes cálculos que acompañarán a los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse en el expediente para la obtención de la licencia de actividad.

TITULO VII

REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO GENERAL

Art. 27.Facultades administrativas. Competencia inspectora y de control.

1.Corresponde al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza y, dentro de su competencia, de la demás normativa relativa a actividades, especialmente, a las clasificadas; exigir, de oficio o a instancia de parte, en el mismo marco, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias para la protección del vecindario; ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y exigir las justificaciones que considere oportunas para acreditar el buen funcionamiento de las actividades; dictar las órdenes precisas para obtener la restitución de la legalidad conculcada; y ejercer la potestad sancionadora en caso de incumplimiento de la presente norma o de aquéllas otras de la misma materia que atribuyan la competencia para sancionar a este Ayuntamiento.

Art. 28.Licencias.

1.Todas las instalaciones, establecimientos, industrias, almacenes y otras actividades, sean de titularidad pública o privada, que sean susceptibles de ocasionar molestias o incomodidades por ruido y/o vibraciones, deberán ajustarse a las exigencias estipuladas en la presente Ordenanza.

2.Las actividades señaladas en el apartado precedente, con carácter previo a su puesta en marcha, han de obtener la licencia de actividad y de apertura preceptivas, de acuerdo a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y normativa de desarrollo de la misma, para cuya tramitación han de presentar un proyecto, realizado por personal técnico competente y visado por el colegio correspondiente, que incluya un apartado especial relativo a la prevención de ruido y vibraciones.

3.Las mismas especificaciones serán requeridas en los casos de ampliación o reforma de las actividades actualmente en funcionamiento, que se autoricen a partir de la entrada en vigor de esta norma.

Art. 29.Requisitos de las licencias.

1.En las solicitudes de licencia municipal para una actividad, instalación, máquina, aparato, elemento u obra susceptible de generar niveles de ruido y/o vibración que puedan ser causa de molestia o suponer riesgos de cualquier naturaleza para las personas o los bienes situados bajo su campo de influencia, junto a la documentación exigida en cada caso, deberá incluirse un estudio acústico, realizado por personal técnico competente y acreditado en acústica o por empresa especializada en dicho campo, que

contemple todos los focos capaces de originar transmisión de ruido y/o vibraciones y en el que se justifique mediante los cálculos oportunos el cumplimiento de la presente Ordenanza.

2.El estudio acústico debe presentar y desarrollar al menos los siguientes contenidos:

a)Identificación y descripción de los focos potenciales de originar ruido y/o vibración.

Descripción del tipo de aparato reproductor sonoro a instalar en el local, con indicación del nivel sonoro global máximo que es capaz de emitir.

Descripción del tipo de ruido/vibración originado: Continuo, impulsivo, transitorio, con componentes audibles de tonos puros, emisión de bajas frecuencias, etc.

Identificación del modo o modos de funcionamiento posibles y el horario.

Caracterización de los niveles sonoros de emisión previstos (preferiblemente en bandas de tercio de octava) bien mediante medidas reales, datos bibliográficos justificados, datos declarados por el fabricante o estimaciones justificadas.

b)Descripción del local en el que se ubican los posibles focos de ruido y/o vibración y su localización con respecto a viviendas y/o locales potencialmente afectados.

c)Criterios de evaluación aplicables en función de la zona sensible de recepción y el tipo de actividad.

d)Cálculo de los niveles sonoros de inmisión esperados en función del espectro de emisión justificado y la atenuación acústica prevista. Para realizar dicho cálculo se admitirá el uso de métodos matemáticos reconocidos.

e)Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad de atenuación de la transmisión.

f)Diseño de las medidas correctoras (aislamiento acústico, atenuadores de ruido, etc.) y descripción detallada de las mismas, así como los cálculos justificativos basados en bandas de tercio de octava.

g)Justificación de que en el funcionamiento de la actividad según se especifica en el proyecto no se superarán los valores de inmisión establecidos por la presente Ordenanza.

h)En el caso de que existan ruidos de impacto, descripción de la naturaleza de los mismos, valoración de la transmisión y descripción de soluciones con el fin de evitar su transmisión.

Art. 30.Justificación de fin de obra.

1.Se establece como condición imprescindible para la concesión de la licencia de apertura o puesta en funcionamiento de la actividad o instalación, la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, firmado por personal técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que acredite la adecuación de la obra realizada al proyecto aprobado, a la normativa vigente que le es de aplicación y a las medidas correctoras impuestas y demás condicionados de la licencia de actividad, junto con las autorizaciones y puestas en servicio de las diferentes instalaciones realizadas.

2.Asimismo, deberá justificarse mediante medición realizada por personal técnico competente o laboratorio especializado con acreditación ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), según el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, que se cumple con los valores de emisión e inmisión establecidos y con lo especificado en el proyecto.

3.En el caso de actividades en las que se exija la instalación de un sistema limitador del nivel sonoro deberá presentarse un informe suscrito por el técnico instalador donde se reflejen las características del sistema limitador utilizado y del equipo sobre el que actúa, y las condiciones de la limitación practicada (en bandas de tercio de octava si fuera necesario) en función del aislamiento acústico.

Art. 31.Personal técnico competente.

1.Este Ayuntamiento podrá exigir que se acredite una formación adecuada en acústica al personal técnico que realice proyectos e informes sobre temas acústicos.

2.Para la realización de mediciones acústicas, en el anexo 4 se establecen diferentes niveles de capacitación técnica en función del tipo de medida y grado de incertidumbre.

Art. 32.Comprobación previa.

1.No podrá realizarse la apertura o puesta en funcionamiento de ninguna actividad o instalación afectada por esta norma sin la previa autorización municipal, concedida tras la oportuna comprobación de la instalación.

2.En la comprobación previa a la apertura los diferentes Servicios Técnicos Municipales verificarán si la obra realizada se ajusta a lo proyectado y si se han aplicado las medidas correctoras impuestas.

3.Solo el informe favorable de esa comprobación facultará a la titularidad de la actividad a comenzar a ejercer ésta.

4.Si transcurridos 15 días desde la solicitud de comprobación previa no se ha realizado ésta por parte de los Servicios Técnicos, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad, si bien su continuidad estará condicionada al resultado de la inspección que se efectúe posteriormente.

Art. 33.Inspecciones posteriores a la puesta en marcha de las actividades.

1.Una vez en marcha, las actividades podrán ser objeto de inspección por parte del personal municipal, bien de oficio, por propia iniciativa de este Ayuntamiento, o a instancia de cualquier persona afectada, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias determinadas en la presente Ordenanza.

Art. 34.Actividades sin licencia.

1.Cuando se estuviera llevando a cabo una actividad sin licencia o sin ajustarse a sus términos, o que presente deficiencias que hagan peligrar la seguridad de personas y bienes o la salubridad pública, este Ayuntamiento dispondrá el cese inmediato de dicha actividad o del funcionamiento de aquellos elementos de la misma no amparados por la licencia.

Así mismo, sin perjuicio de la ejecución forzosa, en su caso, de la orden de cese prevista en el apartado precedente, se podrá proceder, previa audiencia a las personas interesadas, a la clausura y precinto de la instalación o local donde se desarrolle la actividad sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones o que presente deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad de personas y bienes o la salubridad pública. Cuando se aprecie peligro inminente, estas medidas podrán adoptarse sin necesidad de audiencia previa.

Art. 35.Solicitudes de inspección.

1.Las solicitudes de inspección deberán contener los datos que la legislación acerca del procedimiento administrativo establece para la presentación de instancias y, además, los datos necesarios para la realización de la visita de inspección, tales como la identificación del local o instalación causante de las molestias, viviendas o locales que resulten afectados y teléfono de contacto para poder concretar la fecha de la comprobación.

2.Las personas denunciantes de infracciones que afecten a su vivienda deberán permitir el acceso del personal municipal cuando sean requeridos de forma oficial mediante notificación previa.

En caso de que las personas denunciantes denegasen el acceso a su vivienda para efectuar las comprobaciones de las instalaciones denunciadas, los Servicios Técnicos Municipales realizarán las comprobaciones que, al margen de esta limitación, consideren adecuadas para diagnosticar el estado de la instalación en cuestión y emitirán informe al respecto, sin que, salvo que se considere que exista situación de peligro para las personas, cosas o para el ambiente en general, esta comprobación pueda llegar a suponer para la persona titular de la actividad un gravamen superior al que se le hubiera ocasionado en el caso de que la persona denunciante hubiera prestado su colaboración.

3.De resultar notoriamente injustificada la denuncia, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona denunciante los gastos que origine la actuación inspectora.

Art. 36.Supuestos de urgencia

1.En casos de reconocida urgencia, cuando las molestias resulten altamente perturbadoras o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, ocasionando una grave perturbación acústica, la solicitud de inspección podrá formularse directamente ante la Guardia Municipal.

Art. 37.Procedimiento de inspección.

1.Con carácter general y sin perjuicio de las verificaciones que se lleven a cabo en el local e instalaciones, la visita de inspección tenderá a verificar, mediante las oportunas mediciones, si a las viviendas o locales afectados se transmiten niveles de ruido superiores a los admitidos.

2.En aquellos casos en los que se presuponga el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en especial si se presume que pueda existir un comportamiento fraudulento por parte de la titularidad de la actividad, el personal municipal podrá realizar las mediciones y comprobaciones que considere oportunas, sin necesidad de ponerlo en conocimiento del titular.

3.En todo caso, una vez llevadas a efecto las comprobaciones necesarias, se comunicará a la persona responsable de la actividad, la medición efectuada y, si la toma de datos así lo permite, el resultado de la misma.

Art. 38.Mediciones acústicas.

1.Los equipos de medida utilizados cumplirán lo especificado en el anexo correspondiente.

2.Las mediciones acústicas, según el objeto de la medida, se realizarán como se indica en los anexos.

Art. 39.Requerimiento de aplicación de medidas correctoras.

1.Una vez realizado el informe técnico resultante de las comprobaciones, se emitirá requerimiento para la aplicación de las medidas correctoras encaminadas a reducir los niveles de ruido a los valores establecidos. En dicho requerimiento se determinará un plazo adecuado para la subsanación del problema.

2.Las soluciones que se propongan deberán ser justificadas mediante la documentación técnica correspondiente para que sean aprobadas por los Servicios Técnicos Municipales antes de ser llevadas a cabo.

3.En todo momento se podrá ordenar como medida preventiva la instalación de aparatos limitadores del nivel sonoro a fin de garantizar el control del nivel de emisión y el cumplimiento de los límites establecidos.

4.Asimismo, cuando se compruebe que una actividad o instalación produce molestias al emitir niveles sonoros superiores a los previstos en el estudio acústico requerido en su día para obtener la correspondiente licencia municipal, se podrá exigir un aislamiento acústico superior al aprobado.

Art. 40.Discrepancias en las mediciones.

1.En el caso de que la parte denunciada se muestre disconforme con los resultados de las mediciones podrá presentar, en el momento procedimental oportuno, las comprobaciones que efectúen técnicos que contrate a tal fin. Para la admisión a estudio de esas verificaciones, será imprescindible que éstas se ajusten a los métodos de medición estipulados en esta norma.

2.En caso de mantenerse la divergencia, el Ayuntamiento resolverá de acuerdo con los datos que obren en el expediente, pudiendo solicitar asesoramiento técnico a cualquier laboratorio especializado y acreditado en el campo de la acústica.

Art. 41.Incumplimiento de las medidas correctoras.

1.Concluido el plazo sin que se hubiera atendido el requerimiento efectuado para la aplicación de las medidas correctoras, o sin que se presentara la justificación técnica a la que se alude en el art. 39.2, se iniciará expediente sancionador contra la persona responsable de la actividad.

Art. 42.Medidas cautelares.

1.Si a resultas de la comprobación se detectan casos de instalación de fuentes de ruido que no estaban autorizadas en la licencia o cuando los ruidos resulten altamente perturbadores para la vecindad podrán imponerse medidas cautelares inmediatas, al tiempo que se dicta el requerimiento.

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 43.Infracciones.

1.De conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, se considerarán infracciones los incumplimientos de las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza que se prevén en los apartados siguientes, las cuales se clasifican como muy graves, graves y leves, en función del grado de perturbación y alteración de la tranquilidad que se ocasiona a las personas, sus bienes o al medio, y en atención también al comportamiento culposo o fraudulento de la persona infractora.

Art. 44.Infracciones muy graves.

1.Se conceptúan como muy graves las infracciones siguientes:

a)El inicio o ejecución de obras, proyectos o actuaciones sujetas a la presente Ordenanza, sin la correspondiente licencia o autorización, o sin sujetarse al condicionado de éstas.

b)La descarga al medio de ruido y/o vibración que suponga un deterioro de las condiciones o al equilibrio ambiental, en este sentido tendrá tal consideración la superación en más de 12 dB(A) de los niveles de ruido admitidos, y la transmisión de vibración en más de dos curvas base inmediatamente superiores a la establecida.

c)La ocultación o falseamiento de los datos necesarios para la evaluación del impacto ambiental o para la tramitación de las autorizaciones o licencias.

d)El incumplimiento de las órdenes de suspensión, clausura y cese de las actividades así como el incumplimiento de las medidas correctoras impuestas.

e)El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el Ayuntamiento.

f)En el caso de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la reiteración de tres infracciones graves en un año.

Art. 45.Infracciones graves.

1.Constituyen infracciones graves las siguientes:

a)Las señaladas en los apartados del artículo precedente cuando la perturbación generada no reúna las condiciones para su consideración como muy grave.

b)Superar en más de 6 dB(A) y hasta 12 dB(A) los niveles límite admisibles de ruido, y la transmisión de niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la admitida.

c)La omisión, por parte de las personas titulares, de datos referidos a la actividad o las instalaciones, la negativa a facilitarlos o la ocultación de información requerida. Así mismo, la manipulación, alteración de los sistemas de control, limitadores, precintos etc.

d)La obstrucción, activa o pasiva a la labor inspectora municipal.

e)En el caso de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la reiteración de tres infracciones leves en un año.

Art. 46.Infracciones leves.

1.Se conceptúan como infracciones leves las siguientes:

a)Las señaladas como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, bienes o el medio, no concurran circunstancias que permitan su calificación de grave o muy grave.

b)Superar los límites de ruido permitidos hasta en 6 dB(A), y los niveles de vibración correspondientes hasta la curva base inmediatamente superior a la permitida.

c)El incumplimiento de los horarios establecidos en los artículos 10 y 11 referidos a las actividades de carga y descarga y trabajos en la vía pública y de edificación.

d)La producción de molestias a la vecindad por el anormal funcionamiento de un sistema de alarma, sin que comparezca la persona responsable del mismo o no se pueda contactar con la misma, y se compruebe que el anormal funcionamiento derive de actos imputables a la persona propietaria o empresa instaladora o suministradora.

e)La circulación de vehículos de motor y ciclomotores con el escape libre, con el silenciador deteriorado, incompleto o inadecuado o con el tubo de escape no homologado, el producir ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias como consecuencia de forzar las marchas de vehículos de motor o ciclomotores, y el empleo de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo las excepciones establecidas en el artículo 16.

f)La omisión de la presentación de los vehículos de motor a revisión y la negativa a efectuar las pruebas necesarias para controlar el ruido emitido por el vehículo.

g)El incumplimiento de la obligación de mantener cerradas las puertas y ventanas, previsto en los artículos 24 y 25.

Art. 47.Sanciones.

1.A las infracciones muy graves les corresponderán las sanciones siguientes:

—Multa de 250.001 (1.503 euros) a 5.000.000 de pesetas (30.051 euros).

—Clausura temporal de las instalaciones hasta 6 años.

—Cese temporal de la actividad, por un periodo no superior a 6 años.

—Clausura definitiva de la actividad o instalaciones.

2.A las infracciones graves les corresponderán las sanciones siguientes:

—Multa de 50.001 (301 euros) a 250.000 pesetas (1.502 euros).

—Clausura temporal de las instalaciones hasta 3 años.

—Cese temporal de la actividad, por un periodo no superior a 3 años.

3.A las infracciones leves se les impondrán las sanciones siguientes:

—Multa hasta 50.000 pesetas (300 euros).

—Clausura temporal de las instalaciones hasta 1 año.

—Cese temporal de la actividad, por un periodo no superior a 1 año.

Art. 48.Graduación de las sanciones.

1.Las sanciones se graduarán de acuerdo con los criterios siguientes: La repercusión en la salud de las personas o en el medio, la perturbación social generada, el beneficio ilícitamente obtenido, la intencionalidad de la persona infractora, el comportamiento fraudulento y la reincidencia.

Art. 49.Procedimiento sancionador.

1.Los procedimientos sancionadores se tramitarán con arreglo al procedimiento sancionador establecido en la normativa general. En cualquier momento del expediente se podrán imponer las medidas cautelares adecuadas, con el fin de conseguir la restauración de la tranquilidad alterada.

Art. 50.Actuación municipal.

1.Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar la seguridad de personas y bienes.

2.Dichas medidas podrán consistir en la prestación de fianzas; en la suspensión temporal de servicios, actividades o licencias por razones de seguridad, higiene o comodidad; y en la adopción de las medidas provisionales que se consideren adecuadas para la seguridad de personas, establecimientos o instalaciones a cargo de sus titulares.

3.Una vez adoptada una medida provisional su remoción requerirá informe favorable previo del Servicio Técnico Municipal correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los niveles que se expresan en esta Ordenanza quedarán automáticamente adaptados a lo que al respecto se establezca en las disposiciones de ámbito superior que sean de aplicación, siempre y cuando dichas disposiciones establezcan condiciones más restrictivas o niveles de exigencia mayores que supongan una mayor protección y mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adecuarse a las condiciones y medidas correctoras establecidas en la misma siempre y cuando pretendan realizar alguna alteración, reforma o ampliación de la actividad, o se produzca el cambio de titularidad. La adecuación deberá ser total o parcial, a tenor de la importancia de la modificación que se pretenda y de las circunstancias de los locales, según criterio municipal razonado.

Segunda: Con independencia de lo establecido en la disposición precedente, en aquellas actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en las que se constate la existencia de molestias o de cualquier otro tipo de perjuicio para las personas o bienes, el plazo de adaptación a ésta será el que determine la autoridad municipal, en cada caso de forma razonada, a tenor de la gravedad del peligro que deba evitarse.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, y especialmente los artículos 4.1 y 4.4., referidos a vibraciones y ruidos respectivamente, de la Ordenanza Reguladora de la actuación municipal para la protección del vecindario frente a las actividades que produzcan incomodidades, alteren las normales condiciones de salubridad e higiene o impliquen riesgos para las personas o cosas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletin Oficial de Gipuzkoa.

ANEXO 1

ZARATAREN INMISIO-MUGAK KANPOKO ZEIN BARNEKO INGURUTAN ETA DARDARARENAK BARNEKO INGURUTAN

NIVELES LÍMITE DE INMISION DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR E INTERIOR Y DE VIBRACIÓN EN EL AMBIENTE INTERIOR

GUNEAK ZONAS O USOS	KANPOKO GIROA AMBIENTE EXTERIOR SOINU MAILA OROKORRA NIVEL SONORO GLOBAL L_{eq} / dB(A)		BARRUKO GIROA AMBIENTE INTERIOR			
			SOINU MAILA OROKORRA NIVEL SONORO GLOBAL L_{eq} / dB(A)		ERREFERENTZIA KURBA (ISO 2631) K BALIOA CURVA DE REFERENCIA (ISO 2631) VALOR K	
	EGUNA/DÍA	GAUA/NOCHE	EGUNA/DÍA	GAUA/NOCHE	EGUNA/DÍA	GAUA/NOCHE
SENTIKORTASUN BEREZIKO GUNEAK SENSIBILIDAD ESPECIAL	50	40	30	25	1	1
BIZITEGIAK/RESIDENCIAL - Logelak eta egongelak/Dormitorios y salas de estar - Beste barruko zonalde batzuk/Otras zonas interiores - Erabilera orokorreko zonaldeak/Zonas de uso común	60	50	37 40 45	27 30 40	2	1,4
BULEGO-GUNEAK/OFICINAS	65	50	45	40	4	4
MERKATARITZA-GUNEAK/COMERCIAL	65	55	50	50	4	4
INDUSTRIA-GUNEAK/INDUSTRIAL	70	65	60	60	8	8

Los niveles límite se aplicarán en aquellos recintos de una misma zona o uso donde se estimen las condiciones de inmisión más desfavorables.

Estos niveles límite no serán de aplicación en el caso de que el foco de ruido sea el tráfico de vehículos, ferrocarril, obras de construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.

Para ruido no continuo o de impactos el nivel descriptor utilizado será el Lmax y los niveles límite se obtendrán aumentando en 5 dB(A) los establecidos para el Leq.

Se entiende por día el periodo comprendido entre las 8 y las 22 horas, excepto en zonas de sensibilidad especial que será entre las 9 y las 21 horas. El resto de las horas corresponderán al periodo de noche.

Zona de sensibilidad especial: Será aquella zona que por el tipo de equipamiento ubicado en la misma requiera de un clima sonoro especial. El Ayuntamiento establecerá qué zonas del municipio poseen dicha calificación y en todo caso se considerarán como tales aquellos edificios de uso característico sanitario y/o asistencial y las zonas de uso característico de espacios libres.

Zona residencial: Será aquella zona cuyo uso característico sea el residencial, hotelero y/o de campamento turístico. En los locales de uso residencial las zonas de uso común serán las zonas comunes de los edificios, tales como cajas de escalera, portales, vestíbulos o pasillos de acceso, los locales de servicio comunitario y los patios interiores.

Zona de oficinas: Será aquella zona cuyo uso característico sea el de oficinas y/u otros usos terciarios diversos.

Zona comercial: Será aquella zona cuyo uso característico sea el comercial y/o recreativo.

Zona industrial: Será aquella zona cuyo uso característico sea el industrial en cualquiera de sus categorías, rural y de explotación del litoral, de comunicaciones y/o de infraestructuras de servicios.

Las zonas cuyo uso característico sea de equipamiento comunitario se equipararán a aquellas de entre las anteriores que sea más afín.

El Ayuntamiento exigirá aquellos límites que considere más apropiados a las zonas de transición entre un tipo de zona y otra de las especificadas.

En casos especiales, según criterio municipal razonado, se podrán exigir unos niveles límite diferentes a los especificados en este anexo.

Si se comprobara que en una zona determinada el nivel de ruido de fondo mínimo obtenido es superior al nivel límite establecido, se considerará circunstancialmente como nivel límite de inmisión en esa zona el valor de ruido de fondo existente. No obstante, si por cualquier circunstancia se produjera la variación del nivel de ruido de fondo, se atendería a esa nueva situación modificando las exigencias impuestas en su día.

ANEXO 2

PROCEDIMIENTOS DE MEDIDA

1.Equipos de medida.

Los equipos empleados en las medidas deben cumplir los requisitos de precisión de las clases 0 ó 1 definidos en las normas UNE-EN 60651:1996 y UNE-EN 60651/A1:1997 referidas a los sonómetros y UNE-EN 60804:1996 y UNE-EN 60804/A2:1997 referidas a los sonómetros integradores-promediadores.

La cadena de medida debe ser verificada inmediatamente antes y después de las medidas mediante un calibrador sonoro de la clase 1 o mejor según los requisitos especificados en la norma UNE 20942:1994.

Los filtros utilizados deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas UNE 21328-4:1975 y UNE-EN 61260:1997.

Los equipos empleados en la medida del tiempo de reverberación deben cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 20354:1994.

Si se emplea una fuente sonora para la medida del aislamiento a ruido aéreo ésta deberá cumplir los requisitos especificados en la norma UNE-EN ISO 140-4:1999.

La máquina de impactos normalizada debe cumplir las especificaciones de la norma UNE-EN ISO 140-7:1999.

En la medida de vibraciones se debe asegurar que la cadena de medida es compatible con el rango de frecuencias de interés (1-80 Hz). El equipo de medida deberá cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-ENV 28041:1994.

Para asegurar la calidad de las medidas, los sonómetros, los sonómetros integradores-promediadores y los calibradores sonoros deberán cumplir lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998 en cuanto a la aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica. El resto de equipos de medida deberán estar incluidos en un plan de mantenimiento y calibración, y se deberán verificar anualmente.

Todas las normas UNE a que se hace referencia en este apartado quedarán automáticamente reemplazadas en su momento por aquellas otras que las sustituyan.

2.Correcciones de los niveles medidos.

En determinados casos será necesario aplicar al nivel medido determinadas correcciones por ruido o vibración de fondo, o por la existencia de componentes tonales y/o impulsivos.

En estos casos el nivel finalmente resultante será el resultado de aplicar al nivel medido las correcciones correspondientes, siendo éstas, en todo caso, acumulativas.

2.1. Corrección por ruido o vibración de fondo.

Se deben efectuar medidas del ruido y/o vibración de fondo en los puntos donde se requiere medir los niveles de inmisión para asegurar que éste no influye en los niveles originados por la actividad o instalación.

El ruido o vibración de fondo se define como el nivel de ruido o vibración existente en el ambiente cuando el foco de ruido no está en funcionamiento.

Para medir el ruido de fondo se deberá determinar el nivel Leq en el periodo de medida.

La diferencia de niveles sonoros globales, medidos con y sin el funcionamiento del foco de ruido, debe ser superior a 10 dB(A) para considerar que el ruido de fondo no influye en la medición. Si esta diferencia es menor de 3 dB(A) se considerará que la medición no es válida.

Si la diferencia es menor o igual a 10 dB(A) pero mayor o igual que 3 dB(A), se efectuará la siguiente corrección sobre los niveles medidos:

$$L = 10 \lg (10^{Lsb/10} - 10^{Lb/10})$$

donde,

—L es el nivel corregido trasmitido por el foco de ruido.

—Lsb es el nivel combinado medido con el foco funcionando.

—Lb es el nivel de ruido de fondo medido con el foco parado.

Si la diferencia de niveles es superior a 10 dB(A) no será necesario efectuar ninguna corrección, estimándose que el ruido de fondo no influye en la medición.

Cuando se efectúen análisis en frecuencias las correcciones se efectuarán en dB, para cada una de las bandas que componen el espectro de frecuencia utilizado, de acuerdo a lo indicado en la norma UNE o ISO que sea de aplicación según el objeto de la medida.

2.2. Correcciones por componentes tonales.

La existencia de componentes tonales en el ruido analizado se evaluará mediante el siguiente procedimiento:

Se realizará un análisis con ponderación lineal y resolución de tercio de octava para las frecuencias comprendidas entre 100 y 5000 Hz y, si fuese posible y necesario, entre 20 y 8000 Hz. Se determinarán aquellas bandas en las que el nivel de presión acústica sea superior al existente en sus bandas laterales.

Se calcularán las diferencias existentes entre el nivel de la banda considerada y el de las dos bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm).

Se considerará aquella banda en la que el valor de la penalización correspondiente sea máximo. Dicha penalización se aplicará al nivel global medido en dB(A) y se determinará según la tabla siguiente:

	TONU-OSAGAIKO ZUZENKETA CORRECCIÓN POR COMPONENTES TONALES		
FREKUENTZIA TARTEAK RANGO DE FRECUENCIAS	**D_m 5 dB**	**D_m 8 dB**	**D_m 15 dB**
20 – 125 Hz	1 dB(A)	3 dB(A)	5 dB(A)
160 – 400 Hz	3 dB(A)	5 dB(A)	5 dB(A)
500 – 8000 Hz	5 dB(A)	5 dB(A)	5 dB(A)

Si el valor Dm es inferior a 5 dB no se considerará que existan componentes tonales y por lo tanto la penalización será nula.

2.3. Corrección por componentes impulsivos.

El ruido que se evalúa tiene componentes de carácter impulsivo cuando se perciben sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración.

La existencia de componentes impulsivos se evaluará mediante el siguiente procedimiento:

Se medirá el nivel continuo equivalente Leq en dB(A) y posteriormente durante el mismo periodo de observación se medirá el nivel de presión sonora mediante la característica «Impulse» del sonómetro.

Si la diferencia entre las dos medidas es inferior a 3 dB(A) no existen componentes impulsivos; si la diferencia se encuentra entre 3 y 6 dB(A) los componentes impulsivos son claros (penalización de 3 dB(A)) y si la diferencia es mayor de 6 dB(A) los componentes impulsivos son fuertes (penalización de 6 dB(A)).

3.Tipos de medidas.

3.1.Determinación de los niveles sonoros globales.

3.1.1.Determinación de los niveles sonoros globales en el ambiente interior.

Las medidas de niveles sonoros en el ambiente interior se efectuarán teniendo en cuenta lo indicado en las normas ISO 1996 o cualquier otra que las sustituya.

Mediante una inspección previa cualitativa se identificarán los focos de la molestia. Una vez localizado el punto de máxima emisión las medidas se efectuarán en dicha posición.

Se definirá la naturaleza del ruido: Continuo, intermitente, impulsivo, existencia de tonos puros, etc.

Se identificarán los diferentes modos de funcionamiento mediante la medida de los niveles en el local emisor o en las proximidades de la actividad o instalación. Esta información servirá como referencia para conocer las condiciones en las que se han efectuado las medidas y como base para la comparación de las medidas y su repetibilidad.

Los niveles en el receptor se medirán en la zona, espacio o local más afectado manteniendo las puertas y ventanas cerradas, excepto cuando el ruido proceda claramente del exterior (por ejemplo en instalaciones de extracción a patios) en cuyo caso la medida se podrá efectuar con las ventanas abiertas.

Se llevarán a cabo un mínimo de cinco medidas consecutivas en posiciones aleatorias separadas entre sí al menos 0,7 m. Las medidas se efectuarán entre 1,2 y 1,5 m. por encima del suelo y, siempre que sea posible, a una distancia mínima de 1 m. de las paredes u otras superficies reflectantes y a más de 1,5 m. de las ventanas, o en todo caso en el centro de la sala receptora.

El periodo de medida se seleccionará en cada caso dependiendo de las características de funcionamiento del foco de ruido y se medirá siempre el tiempo necesario para obtener un nivel representativo de su evolución. En todo caso el periodo de medida mínimo será de 10 segundos.

Las medidas se efectuarán empleando la ponderación en frecuencia A y la ponderación temporal FAST (rápida) del equipo de medida. Se deberán determinar los niveles Leq y Lmax en el periodo de medida.

El nivel representativo Leq de la medida será el promedio energético de las medidas efectuadas en el caso de que el ruido tenga carácter continuo, y el mayor valor de los niveles Leq medidos en el caso de que el ruido presente carácter variable.

El nivel representativo Lmax de la medida será la media aritmética de las medidas efectuadas.

3.1.2. Determinación de los niveles sonoros globales en el ambiente exterior

Las medidas de niveles sonoros en el ambiente exterior se efectuarán teniendo en cuenta lo indicado en las normas ISO 1996 o cualquier otra que las sustituya.

Las medidas en el exterior deberán ser llevadas a cabo por lo menos a 3,5 m. de las paredes, edificios o cualquier otra estructura reflectante que no sea el suelo, y entre 1,2 y 1,5 m. por encima del suelo, con el micrófono orientado hacia el foco de ruido.

Cuando se mida el ruido transmitido al exterior por actividades o instalaciones a través de una fachada, se deberá situar el micrófono a 2 m. desde el plano de la fachada del local.

Para medir el ruido transmitido al exterior por actividades o instalaciones por medio de aberturas (instalaciones de calefacción, ventilación y aire acondicionado, chimeneas, compresores, motores, generadores, etc.) el micrófono se deberá situar a una distancia de aproximadamente 1 m. de la abertura.

En el caso de edificaciones las medidas deberán efectuarse en condiciones prácticas de campo libre, es decir, se deberá considerar la influencia de reflexiones excepto la producida por el suelo. Las medidas se realizarán en los puntos que sean de interés a más de 1 m. de la fachada o delante de una ventana abierta, y entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo del piso de interés.

Si las medidas se efectúan a más de 1 m. de la fachada se restarán 3 dB al valor medido para tener en cuenta las reflexiones del edificio.

Se evitará la influencia de señales sonoras perturbadoras, por ejemplo el ruido procedente del viento o del flujo del aire en el micrófono de medida, ruido procedente de interferencias eléctricas o cualquier otro ruido procedente de fuentes extrañas.

Se tendrá en cuenta la posible influencia de las condiciones meteorológicas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, etc.). Es recomendable efectuar las medidas en condiciones de mayor estabilidad (consideradas con ligero viento a favor desde la fuente de ruido al receptor o en condiciones de ligera inversión térmica que normalmente ocurre durante el periodo nocturno). En todo caso, se especificarán las condiciones meteorológicas existentes durante las medidas y su posible influencia en las mismas.

No será preciso tener en cuenta las condiciones meteorológicas cuando la distancia entre emisor y receptor sea inferior a 25 m., la altura de la fuente sea inferior a 2 m. y cuando el receptor esté ubicado a menos de 1,5 m. de altura. Para alturas superiores de fuente y micrófono no será preciso controlar las condiciones meteorológicas cuando la distancia entre ellos sea inferior a 50 m.

Las mediciones se deberán realizar durante condiciones normales de funcionamiento del foco, seleccionando aquellos periodos que originen los mayores niveles y, por tanto, una mayor molestia.

Se utilizarán diferentes emplazamientos de micrófono en el caso de que se considere que una sola medida no es representativa. En todo caso, se incluirá en el informe de medida el número de medidas realizadas y su posición.

El periodo de medida se seleccionará en cada caso dependiendo de las características de funcionamiento del foco de ruido y se medirá siempre el tiempo necesario para obtener un nivel representativo de su evolución. En todo caso las medidas deberán cubrir los intervalos de funcionamiento del foco de ruido que sean relevantes para la obtención de los niveles especificados en esta Ordenanza.

3.1.3. Determinación del ruido emitido por ciclomotores y motocicletas.

Para realizar la medición se seguirá el método de la motocicleta o ciclomotor parado. Se medirá el nivel de presión acústica cerca de la salida del dispositivo de escape (silencioso) de conformidad con las disposiciones indicadas a continuación.

El área de ensayo no deberá estar sujeta a perturbaciones acústicas importantes: Muros, plantas, La superficie deberá ser plana y estar pavimentada con hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro. Tendrá la forma de un rectángulo cuyos lados estarán, como mínimo, a 3 m. de los puntos extremos de la motocicleta o ciclomotor, excluido el manillar.

No deberá encontrarse dentro de dicho rectángulo ningún obstáculo importante ni persona distinta del observador y el conductor. Si existe bordillo, la motocicleta o ciclomotor se colocará dentro de dicho rectángulo, de forma que el micrófono de medición diste como mínimo un metro del mismo.

Se deberá medir el nivel de ruido ambiental. Estas medidas deberán ser, como mínimo, inferiores en 10 dB(A) al nivel sonoro que haya de medirse. Para evitar el ruido del viento en la medida el micrófono deberá dotarse de pantalla de protección contra el viento.

El micrófono se situará a la altura de la salida del escape, y en ningún caso a menos de 0,2 m. por encima de la superficie de la pista. La membrana del micrófono se orientará hacia la boca de salida de los gases a una distancia de 0,5 m. de dicha boca. El micrófono deberá estar paralelo a la superficie de la pista y formar un ángulo de 45º ± 10º con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape. Si existen varias salidas de escape cuyos centros no disten entre sí más de 0,3 m., el micrófono se orientará hacia la salida que esté situada más hacia el interior o hacia la más alta. Si los centros distan entre sí más de 0,3 m. se realizarán medidas distintas en cada salida y sólo se tendrá

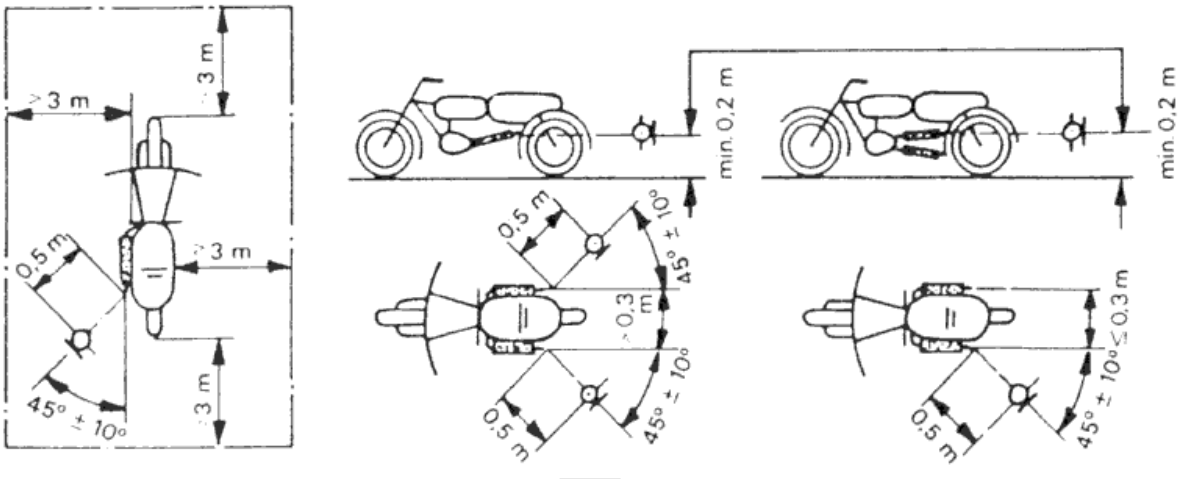

en cuenta el resultado más elevado.

Antes de proceder a la medición se pondrá el motor a la temperatura normal de funcionamiento. Durante la medición el mando de la caja de cambios deberá estar en punto muerto. En caso de que sea imposible desacoplar la transmisión, deberá permitirse a la rueda motriz girar libremente, por ejemplo, colocando la motocicleta o ciclomotor sobre un apoyo.

El régimen del motor se estabilizará después de acelerar suavemente a medio recorrido de aceleración. En cuanto se alcance el régimen estabilizado se llevará rápidamente el acelerador a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante el período de funcionamiento en el que el motor se mantiene brevemente en el régimen estabilizado y durante todo el periodo de deceleración.

Las medidas se efectuarán empleando la ponderación en frecuencia A y la ponderación temporal FAST (rápida) del equipo de medida. Se deberá determinar el nivel Lmax en el periodo de medida.

Se tomarán tres medidas como mínimo en cada uno de los puntos identificados para la colocación del micrófono. Sólo se tendrán en cuenta aquellas medidas que no difieran entre sí más de 2 dB(A).

El nivel representativo de la medida será la media aritmética de las tres medidas efectuadas.

3.2. Determinación del aislamiento a ruido aéreo entre locales.

Las medidas se efectuarán de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 140-4:1999 o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales se determinará mediante el índice que expresa de forma global la diferencia de niveles estandarizada en dB(A) (DnTA).

Para calcular dicho índice es preciso obtener previamente la diferencia de niveles estandarizada (DnT) según la fórmula siguiente:

$$DnT = L1 - L2 + 10 \lg (T/T0)$$

donde,

—L1 es el nivel de presión sonora medio en el local emisor.

—L2 es el nivel de presión sonora medio en el local receptor.

—T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

—T0 es el tiempo de reverberación de referencia; T0 = 0,5 s.

Los niveles de presión sonora deben medirse utilizando filtros de tercio de octava para las frecuencias comprendidas entre 100 y 5000 Hz y, si fuese posible y necesario, entre 50 y 5000 Hz.

El tiempo de reverberación representativo de la medida será la media aritmética de las medidas efectuadas para cada banda de frecuencia.

3.2.1. Método de cálculo del índice de aislamiento acústico a ruido aéreo.

El índice de aislamiento acústico a ruido aéreo expresado en dB(A) (DnTA) permite representar mediante un único valor el aislamiento acústico entre dos locales. Se calcula de la siguiente forma:

Sean para cada banda de frecuencias de subíndice j:

—Lj el valor del nivel de presión sonora del espectro de emisión a partir del que se hace el cálculo (para el espectro de ruido rosa Lj es constante en todas las bandas de frecuencia).

—DnTj el valor de la diferencia de niveles estandarizada.

—Cj el valor de la ponderación A.

El nivel global ponderado A del espectro teórico de emisión (LEA) viene dado por:

$$LEA = 10 \lg \sum_{j=1}^{m} 10^{(Lj+Cj)/10}$$

El nivel global ponderado A del espectro teórico de recepción (LRA) viene dado por:

$$LRA = 10 \lg \sum_{j=1}^{m} 10^{(Lj-DnTj)/10}$$

donde,

m es el rango de las medidas por bandas de tercio de octava.

El índice de aislamiento acústico a ruido aéreo expresado en dB(A) (DnTA) viene dado por:

$$DnTA = LEA - LRA$$

3.2.2. Valores Cj de la ponderación A.

Zortziko hereneko banda bakitzeko balioak / Valores por banda de tercio de octava

J	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**
Frekuentzia zentrala/Frecuencia central (Hz)	50	63	80	100	125	160	200	250
C_j (dB)	-30,2	-26,2	-22,5	-19,1	-16,1	-13,4	-10,9	-8,6

J	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**
Frekuentzia zentrala/Frecuencia central (Hz)	315	400	500	630	800	1000	1250
C_j (dB)	-6,6	-4,8	-3,2	-1,9	-0,8	0	+0,6

J	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**	**21**
Frekuentzia zentrala/Frecuencia central (Hz)	1600	2000	2500	3150	4000	5000
C_j (dB)	+1,0	+1,2	+1,3	+1,2	+1,0	+0,5

3.3. Determinación de los niveles de ruido de impactos entre locales.

Las medidas se efectuarán de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 140-7:1999 o cualquier otra que la sustituya.

El nivel de ruido de impactos entre locales se determinará mediante el nivel de presión de ruido de impactos estandarizado expresado en dB(A) (L'nTA).

Para calcular dicho nivel es preciso obtener previamente el nivel de presión de ruido de impactos estandarizado (L'nT) medido en el recinto receptor, originado por la máquina de impactos normalizada y definido según la fórmula siguiente:

$$L'nT = Li - 10 \lg (T/T0)$$

donde,

—Li es el nivel de presión sonora medio en el local receptor.

—T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

—T0 es el tiempo de reverberación de referencia; T0 = 0,5 s.

Los niveles de presión sonora deben medirse utilizando filtros de tercio de octava para las frecuencias comprendidas entre 100 y 5000 Hz y, si fuese posible y necesario, entre 50 y 5000 Hz.

El tiempo de reverberación representativo de la medida será la media aritmética de las medidas efectuadas para cada banda de frecuencia.

3.3.1. Método de cálculo del nivel de ruido de impactos.

El nivel de ruido de impactos expresado en dB(A) (L'nTA) permite representar mediante un único valor la transmisión del ruido de impactos. Se calcula de la siguiente forma:

Sean para cada banda de frecuencias de subíndice j:

—L'nTj el valor del nivel de presión de ruido de impactos estandarizado.

—Cj el valor de la ponderación A.

E1 nivel de ruido de impactos expresado en dB(A) (L'nTA) viene dado por:

$$L'nTA = 10 \lg \sum_{j=1}^{m} 10^{(L'nTj+Cj)/10}$$

donde,

m es el rango de las medidas por bandas de tercio de octava.

3.4. Determinación de los niveles de vibración en edificios.

Las medidas para la determinación de niveles de vibración en edificios originados por cualquier foco que produzca transmisión de vibración se efectuarán de acuerdo con la norma ISO 2631-2:1989 o cualquier otra que la sustituya.

Se empleará como parámetro de medida la aceleración r.m.s. en el rango de frecuencias determinado entre 1 y 80 Hz en bandas de tercio de octava.

Se empleará el valor promedio o el valor máximo dentro del periodo de observación dependiendo del tipo de vibración (continua o intermitente).

El periodo de observación dependerá en todo caso de los distintos modos de funcionamiento del foco de vibración, presuponiendo que regímenes diferentes ocasionan niveles de vibración variables.

Para la medida se debe seleccionar la posición potencialmente más afectada. Las medidas se realizarán en el centro del forjado, buscando siempre aquel lugar donde la amplificación de la vibración sea máxima (es decir, preferiblemente en suelos de madera frente a suelos de cerámica y posiciones del sensor entre rastreles o vigas donde la amplificación es mayor).

Se seleccionará el eje vertical como la dirección de medida, asegurando la perfecta transmisión de la vibración del forjado al transductor. En el caso de suelos con moquetas se deberá emplear un accesorio que permita el contacto del acelerómetro con el suelo sólido.

Previa y posteriormente a realizar las medidas se deberá efectuar una verificación de la cadena de medida con un excitador de vibraciones o, en todo caso, garantizar el correcto funcionamiento de la misma.

En primer lugar, y siempre que sea posible, se caracterizará la vibración en ausencia del foco perturbador mediante una medida de la vibración de fondo.

Posteriormente, con el foco funcionando, se realizará un número de registros de vibración (un mínimo de tres medidas en cada posición) que permita obtener un valor promedio representativo. En todo caso, se incluirá en el informe de medida el número de muestreos realizados en cada posición.

Dependiendo del tipo de vibración, continua o intermitente, se realizará el análisis en modo lineal (con un tiempo variable en función de la duración de la vibración) o en modo exponencial SLOW, respectivamente. En caso de equipos de medida compactos se indicará el tipo de ponderación temporal que se ha utilizado en la medida.

Como resultado de la medida se presentará, en forma de gráfico y tabla, el espectro de aceleración frente a las curvas de referencia proporcionadas en la norma ISO 2631-2:1989 que se incluyen a continuación.

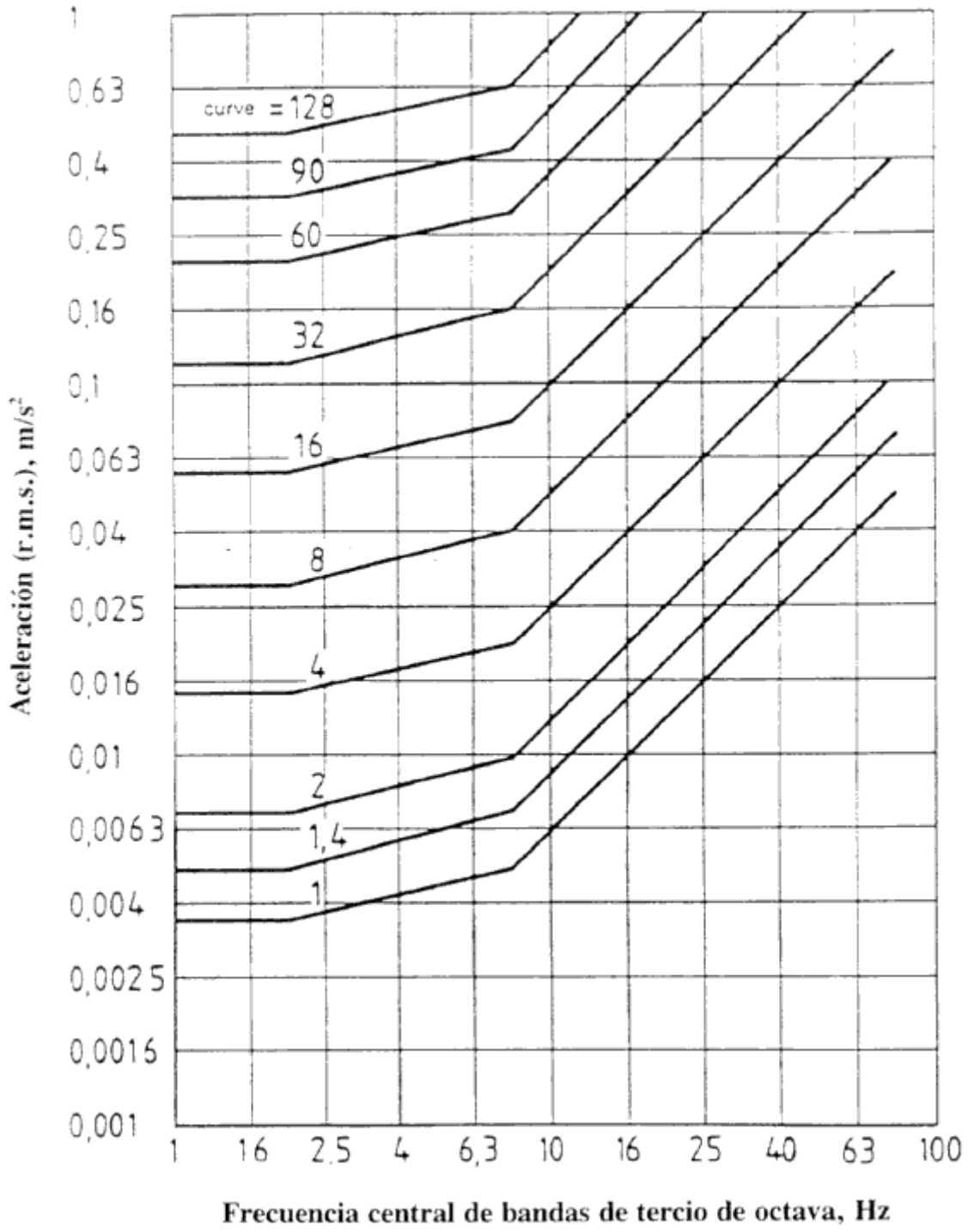

Asimismo se indicará el valor de la curva K envolvente del espectro de vibración. Se adjuntan a continuación los valores de la curva base (K=1) de aceleración en tercio de octava. Los valores de cada curva K se calculan únicamente multiplicando esta curva base por el factor multiplicador

Aceleración

Hz r.m.s. m/s2

1 0,0036

1,25 0,0036

1,6 0,0036

2 0,0036

2,5 0,00372

3,15 0,00387

4 0,00407

5 0,0043

6,3 0,0046

8 0,005

10 0,0063

12,5 0,0078

16 0,01

20 0,0125

25 0,0156

31,5 0,0197

40 0,025

50 0,0313

63 0,0394

80 0,05

3.5.Informe de medida.

El informe de medida deberá contener al menos la siguiente información:

—Nombre del laboratorio que realiza la medida.

—Número del informe.

—Persona solicitante de la medición.

—Datos de la actividad o instalación y de la vivienda o local afectado:

Titular.

Tipo.

Dirección.

—Periodos de medida seleccionados y condiciones de funcionamiento del foco emisor.

—Datos generales de la medida:

Fecha.

Hora.

Personal técnico que realiza la medida.

Lugar de medida.

Equipo de medida (fabricante, modelo, n0 de serie o código, etc.).

Certificado de calibración del equipo de medida.

—Disposición de las medidas: Se incluirá croquis cuando se considere necesario.

En las medidas de aislamiento a ruido aéreo o nivel de ruido de impactos se incluirá el volumen del local receptor y la descripción del elemento separador común (superficie y composición cuando se conozca).

—Metodología y/o procedimiento utilizado: Se hará referencia a esta Ordenanza así como a las normas de aplicación. Se incluirá una breve descripción del procedimiento empleado (posiciones de medida y número, etc.) y del tipo de ruido medido.

En las medidas en el ambiente exterior se hará mención a la posible influencia de las condiciones meteorológicas.

—Criterios de evaluación: Se hará referencia a esta Ordenanza y se especificarán los niveles limites de inmisión aplicables según el tipo de zona, el aislamiento mínimo exigido según el tipo de actividad o instalación y, en su caso, los requisitos especificados en el proyecto de licencia de actividad en cuanto a niveles de emisión, aislamiento acústico, etc.

—Resultados: Se presentarán los niveles medidos, parámetros, intervalos de medida, así como las correcciones. Todos los resultados de las medidas efectuadas se presentarán en forma de tabla.

Los resultados de la curva de aislamiento a ruido aéreo, del nivel de ruido de impactos y el espectro de aceleración r.m.s. de la vibración se presentarán en forma de tabla y gráfico en cada banda de frecuencia.

Se hará mención a las limitaciones de la medida en el caso de que el ruido de fondo afecte a los resultados.

Se valorará el grado de incertidumbre de las medidas.

—Conclusiones: Se valorarán de forma objetiva los resultados según los requisitos establecidos por esta Ordenanza.

En las mediciones de aislamiento acústico a ruido aéreo y de ruido de impactos se utilizarán los modelos para la expresión de los resultados recogidos en las normas UNE-EN ISO 140-4:1999 y UNE-EN ISO 140-7:1999 respectivamente.

ANEXO 3

MODELOS DE INSTALACION DE DOBLE PUERTA

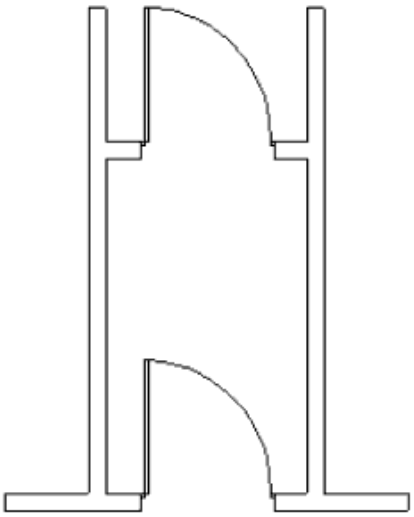

A

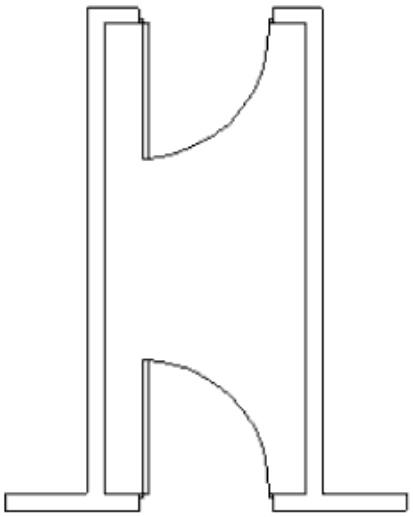

B

Los modelos A y B sólo se podrán utilizar cuando el aforo del local sea inferior o igual a 100 personas.

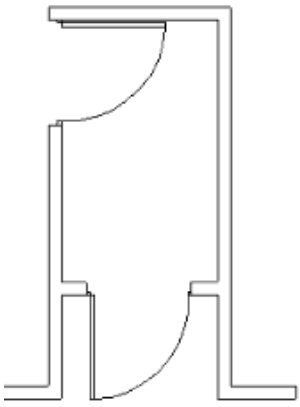

C

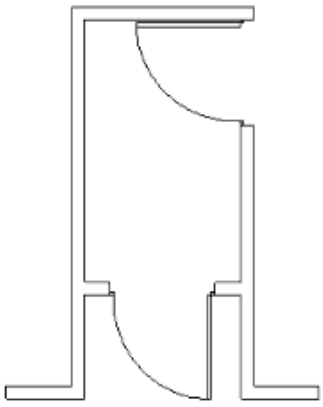

D

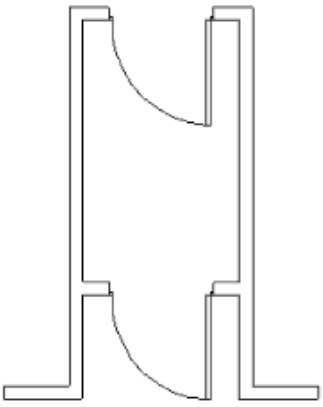

E

Para más de 100 personas de aforo las puertas deberán abrir hacia el exterior.

ANEXO 4

NIVELES DE CAPACITACION PARA REALIZAR MEDICIONES ACUSTICAS

La realización de las diferentes mediciones acústicas exige estar en disposición de la oportuna capacitación técnica, con el objeto de poder garantizar la fiabilidad de las mismas.

A estos efectos se establecen tres niveles de capacitación dependiendo del objeto de la medida:

1.Medidas de inspección.

Podrán ser realizadas por personal capacitado para realizar mediciones del nivel sonoro global en el ambiente interior y del ruido emitido por vehículos, con disponibilidad de sonómetros básicos cuyas prestaciones permitan determinar el nivel global en dB(A).

Su formación en acústica se podrá justificar mediante los correspondientes certificados de cualificación obtenidos tras la realización de cursos prácticos de la medida del ruido, los cuales deberán haber sido haber sido impartidos por personas o entidades de reconocido prestigio en la formación de personal técnico en el campo de la acústica. Complementariamente deberán justificar la realización de medidas reales bajo la supervisión de personal técnico cualificado o bien mediante medidas de intercomparación realizadas por personas capacitadas.

2.Medidas de aislamiento, ruido de impactos, vibración y niveles sonoros en el ambiente exterior.

Sólo podrán ser realizadas por personas con titulación técnica universitaria (ingenieros/as, arquitectos/as, ingenieros/as técnicos/as y arquitectos/as técnicos/as) y por personal con titulación de técnico/a superior de formación profesional cualificado con disponibilidad de equipos de medida dotados de filtros de tercio de octava, generadores de ruido, máquina de impactos, acelerómetros, etc.

Deberán justificar su experiencia mediante los correspondientes certificados de cualificación obtenidos tras la realización de cursos prácticos relacionados con la medida del aislamiento acústico, niveles de ruido de impactos, medidas en el ambiente exterior y/o medida de vibraciones impartidos por entidades de reconocido prestigio en la formación de personal técnico en el campo de la acústica. Asimismo, garantizarán su cualificación mediante justificación adecuada de medidas reales realizadas bajo la supervisión de personal técnico cualificado o mediante medidas de intercomparación realizadas por personas capacitadas.

3.Medidas de alta precisión.

Cuando los resultados de las mediciones estén próximos a los límites establecidos en la presente Ordenanza será necesario utilizar un procedimiento operativo particular que reduzca incertidumbres y por tanto facilite una precisión mayor en los resultados.

Así mismo, cuando sea necesario realizar estudios de impacto acústico o certificación de la calidad acústica en la edificación se exigirá este nivel de capacitación.

Para realizar estas medidas se considerarán competentes aquellos laboratorios especializados que dispongan de acreditación ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) en el campo de la acústica, en cuyo alcance se encuentren las normas de ensayo incluidas en esta Ordenanza.